

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 00-017310-00019-0000

Fecha: 2009-03-27 09:16:28 Dep. 2020 NUECREACIONE
Tra. 2 PATENTES Eve: 1 REGDEPOSITO
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 16

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

E. S. D.

Re: P1.-WYETH HOLDINGS CORPORATION.-Solicitud de Patente de Invención para "COMPOSICIONES INSECTICIDAS SINERGICAS QUE COMPRENDEN UN ANTAGONISTA DEL CANAL DE SODIO NEURONAL Y UN COMPUESTO DE AMIDINOHIDRAZONA".-Clase A.01N.-Expediente número 00-017.310.-

Yo, **ALICIA LLORED A RICAURTE**, mayor de edad, vecina de ésta ciudad, abogada titulada e identificada con la cédula de ciudadanía número 39.690.713 de Usaquén, Representante Legal en Bogotá para todos los asuntos relativos a la Propiedad Industrial de la sociedad **WYETH HOLDINGS CORPORTATION**, organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de América y domiciliada en Madison, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, atentamente manifiesto a usted que interpongo **Recurso de Reposición** contra la **Resolución No. 8265**, dictada por el señor Superintendente de Industria y Comercio, el 25 de Febrero de 2009 y notificada por Edicto fijado el 6 de Marzo de 2009, por medio de la cual se niega la solicitud de patente de la referencia.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

- (1) El 6 de marzo de 2000 se presentó ante la División de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante *SIC*), solicitud de Patente de Invención para "**COMPOSICIONES INSECTICIDAS SINERGICAS QUE COMPRENDEN UN ANTAGONISTA DEL CANAL DE SODIO NEURONAL Y UN COMPUESTO DE AMIDINOHIDRAZONA**", a nombre de **AMERICAN CYANAMID COMPANY** sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de América y domiciliada en Madison, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América.
- (2) La solicitud mencionada fue admitida a trámite por este Despacho en vista del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, siéndole otorgado el número de radicación 00-017.310.
- (3) Posteriormente la solicitud fue objeto de examen de forma, según lo prescrito en el Artículo 21 de la Decisión Andina 344, cuyos requerimientos fueron atendidos en debida forma y tiempo por parte del solicitante.
- (4) En vista de lo anterior, el extracto de la solicitud de la referencia apareció publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 521 de fecha 30 de

JOSE LLOREDA CAMACHO & CO.

ABOGADOS

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

Octubre de 2002, surgiendo para el solicitante la carga de solicitar la realización del examen de patentabilidad de la invención cuya protección se pretende, así como la de pagar la correspondiente tasa administrativa. El solicitante, estando dentro del término previsto, mediante memorial de fecha 21 de Abril de 2003 solicitó dicho examen, y adjuntó el recibo de pago que acreditaba la cancelación de la tasa administrativa mencionada.

- (5) Posteriormente, mediante memorial de fecha 11 de abril de 2005, se radicó ante ese Despacho el cambio de nombre de la sociedad solicitante de AMERICAN CYANAMID COMPANY a su nombre actual **WYETH HOLDINGS CORPORATION**, junto con todos los documentos necesarios para el registro de dicho cambio de nombre, debidamente legalizados.
- (6) A continuación, y en virtud del Artículo 46 de la Decisión Andina 486, fue requerido al solicitante la presentación de los documentos (i) Harder, H.H ET AL "DPX-MP062: A novel broad spectrum environmentally soft, insect control compound" (ii) "Journal Of Economic Entomology, Vol 90 No.5" y (iii) Mixtures of Arthropodocides And Fungicides-Research Disclosure, GB, Industrial Opportunities Ltd", requerimiento que fue atendido oportunamente por el solicitante el día 31 de Agosto de 2005.
- (7) Así mismo, y en atención al Artículo 45 de la Decisión Andina 486, el 16 de Junio de 2005, la SIC notificó el Concepto Técnico No. 682, mediante el cuál le fueron informadas al solicitante las objeciones formuladas por ese Despacho respecto del cumplimiento de los requisitos de Claridad de la Solicitud¹ y Unidad de Invención² exigidos para el otorgamiento del privilegio de patente.
- (8) El solicitante dio respuesta oportuna a dicho requerimiento el día 7 de Septiembre de 2008, refiriéndose a cada una de las objeciones expuestas por ese Despacho en su Concepto Técnico No. 682 respecto de la falta de Claridad de la Solicitud y de Unidad de Invención, junto con la presentación de un nuevo juego de reivindicaciones presentado para el estudio de ese despacho.
- (9) No obstante lo anterior, mediante fijación de 16 de marzo de 2006, la SIC procedió a notificar el Concepto Técnico No. 381 en donde nuevamente se objeta la claridad y la existencia de un único concepto común inventivo de la solicitud bajo estudio. El solicitante atendió oportunamente este nuevo requerimiento, presentando una vez más argumentos técnicos suficientes contra las mencionadas objeciones formuladas por la SIC en el presente caso, así como nueve (9) solicitudes divisionales en atención a la objeción formulada por el señor Examinador respecto del cumplimiento del requisito de Unidad de Invención.

¹ Decisión Andina 486 de 2000, Artículo 30.

² Decisión Andina 486 de 2000, Artículo 25.

1050
1060
1260

JOSE LLORED CAMACHO & CO.
ABOGADOS

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

(10) Una vez más, este Despacho consideró erradamente que los argumentos, modificaciones y divisionales presentadas en respuesta a las objeciones de falta de Claridad y Unidad de Invención formuladas en el Concepto Técnico No. 381, no fueron suficientes a fin de superar dichas objeciones, y en consecuencia el 2 de septiembre de 2006 notificó el Concepto Técnico No.1485 en donde se ratifican las objeciones previamente mencionadas y se rechazan las solicitudes divisionales presentadas por el solicitante. Nuevamente éste dio debida respuesta al nuevo requerimiento formulado, presentando otra vez nueve (9) solicitudes divisionales **en donde se modificaron los capítulos reivindicatorios en atención a las objeciones respecto de los mismos formulados por el señor Examinador en su Concepto Técnico No.1485.**

(11) Sorprendentemente, la SIC expidió la Resolución No. 8265, dictada por el señor Superintendente de Industria y Comercio, el 25 de Febrero de 2009 y notificada por Edicto fijado el 6 de Marzo de 2009, por medio de la cual se niega la solicitud de patente de la referencia para la invención arriba referida, bajo los acápites de Falta de Claridad de la Solicitud y de Unidad de Invención, dado que inexplicablemente este Despacho no aceptó, ni le dio trámite a las solicitudes divisionales presentada por el solicitante.

Son los hechos aquí enunciados que dan lugar al presente recurso de reposición, sustentado en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de mi recurso me permito manifestar ante ese Despacho que la expedición y el contenido de la Resolución No. 8265 se constituye en una clara violación al debido proceso que le asiste al solicitante dentro del trámite administrativo de una solicitud de patente ante la Superintendencia de Industria y Comercio, como autoridad administrativa competente para tales efectos, presupuesto consagrado incluso a nivel constitucional en el Artículo 29 de nuestra Carta Política de 1991, así como de los Artículos 4 del Código de Procedimiento Civil (Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo), y 25, 28 y 30 de la Decisión Andina 486 de 2000, tal y como se demostrará a continuación:

1. **VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

El Artículo 29 de la Constitución Política de 1991 establece:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

JOSE LLORED A CAMACHO & CO.

ABOGADOS

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso publico sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*³.
(Negrilla y cursiva fuera del texto)

De la atenta lectura de éste precepto constitucional se concluye sin lugar a dudas que toda actuación administrativa, en sede de la cuál se establece una relación entre la administración (a través de sus diferentes entes) y los administrados, debe regirse por el debido proceso, es decir, que la actuación de la administración debe estar sometida a preceptos legales y reglamentarios previos que garanticen al administrado la guarda efectiva de sus derechos y libertades.

Vale anotar que la aplicación del principio del debido proceso como rector de las actuaciones administrativas ha sido reconocida ampliamente por la Corte Constitucional, siendo éste un pilar que soporta el funcionamiento de todo el ordenamiento jurídico colombiano, entre otras, en la Sentencia C-540 de 1997 donde afirma lo que sigue:

*"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que **rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos**, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten."*⁴ (Negrilla y cursiva fuera del texto).

Es claro entonces que en el caso que nos ocupa, la Superintendencia de Industria y Comercio como ente administrativo competente para tramitar una solicitud de patente con aplicación de las leyes pertinentes, deberá siempre, y por mandato de la Constitución misma, garantizar el debido proceso a los administrados interesados en dicho trámite, y sus actuaciones deberán siempre estar sometidas a los procedimientos y requisitos pre-existente para la actuación de que se trate, todo esto

³ Constitución Política De Colombia. Artículo 29.

⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-540 de 1997. Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

1861

**JOSE LLOREDA CAMACHO & CO.
ABOGADOS**

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

en aras de garantizar la legalidad y la certeza jurídica de los actos administrativos que en todas sus formas expida la Administración.

Volviendo al asunto que nos ocupa, y en vista de las anteriores consideraciones, me permito señalarle a este Despacho que al haber expedido la Resolución 8265 de 25 de Febrero de 2008, mediante la cuál se niega la solicitud de patente de mi representado, vulneró el debido proceso, toda vez que, aun habiéndose cumplido todos los requisitos exigidos en la ley para ello, y aun aquellos lineamientos dictados por la SIC, procedió a negar dicha solicitud, sin que se haya adelantado un estudio de los méritos de la invención y **sin haber nunca aceptado las solicitudes divisionales presentadas por el solicitante** en respuesta a las objeciones formuladas por ese mismo despacho en contra de la Claridad y la Unidad de Invención de la solicitud que nos ocupa.

En este orden de ideas, es procedente hacer un recuento sobre cuáles son los requisitos legales necesarios para la aceptación y trámite de una solicitud divisional de patente, existentes en la legislación aplicable al tema.

En primer lugar, el Artículo 36 de la Decisión Andina 486 de 2000 consagra la facultad del solicitante de dividir su solicitud, en los siguientes términos:

"Artículo 36.- *El solicitante podrá, en cualquier momento del trámite, dividir su solicitud en dos o más fraccionarias, pero ninguna de éstas podrá implicar una ampliación de la protección que corresponda a la divulgación contenida en la solicitud inicial.*

La oficina nacional competente podrá, en cualquier momento del trámite, requerir al solicitante que divida la solicitud si ella no cumpliera con el requisito de unidad de invención.

Cada solicitud fraccionaria se beneficiará de la fecha de presentación y, en su caso, de la fecha de prioridad de la solicitud inicial.

En caso de haberse invocado prioridades múltiples o parciales, el solicitante o la oficina nacional competente, indicará la fecha o fechas de prioridad que corresponda a las materias que deberán quedar cubiertas por cada una de las solicitudes fraccionarias. A efectos de la división de una solicitud, el solicitante consignará los documentos que fuesen necesarios para formar las solicitudes fraccionarias correspondientes."

Como se deduce de la atenta lectura del Artículo citado, el solicitante tiene la facultad de solicitar la división de su solicitud, bien sea en razón a su deseo voluntario de hacerlo, o en respuesta al requerimiento que por falta de Unidad de Invención formule la SIC en su calidad de autoridad competente en la materia.

JOSE LLOREDA CAMACHO & CO.

ABOGADOS

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

También es posible concluir que en dicho Artículo no se está exigiendo ni imponiendo el cumplimiento de ningún requisito de fondo de la solicitud divisional presentada, salvo el instituirse en una ampliación de la materia inicialmente presentada, y en consecuencia, para su admisión a trámite, no se le indica a la SIC el adelantar ningún tipo de estudio respecto de los méritos de la invención contenida ahora en la nueva solicitud divisional, salvo, como ya se dijo, no encontrarse frente a una ampliación de materia.

Así mismo, ese Despacho en concepto No. 08058560 ha establecido que: *"En efecto, las solicitudes de patentes en cualquier momento del trámite, esto es, con anterioridad a la fecha de expedición del acto administrativo que decida la solicitud, pueden dividirse en dos o más fraccionarias, sin que ello implique en ningún momento una ampliación a la solicitud inicialmente presentada. La fecha de presentación de la solicitud fraccionaria será la de la solicitud inicial, y si es del caso, será la de la prioridad invocada en la solicitud inicial. Además, cada solicitud fraccionaria deberá contener los documentos que conformen la solicitud respectiva y el recibo por concepto del pago de la tasa establecida".*⁵

Adicionalmente establece este Despacho que: *"la solicitud inicial y las fraccionarias no podrán reivindicar la misma materia, de tal manera que sus objetos deben ser clara y precisamente distinguibles"*⁶.

En consecuencia, los únicos requisitos para la admisión a trámite de una solicitud divisional o fraccionaria, tal y como lo reconoce este mismo Despacho en el citado concepto, se refieren a una real separación y diferenciación de la materia contenida en la solicitud inicial frente a aquella cuya protección se pretende en la solicitud divisional presentada y a la imposibilidad de ampliar la materia inicialmente presentada ante dicho despacho, siendo los demás requisitos enunciados, tales como el allegar los documentos que conformen la solicitud y el pago de una tasa administrativa, de carácter puramente formal.

Es entonces claro que **el análisis respecto del cumplimiento de los requisitos de patentabilidad de la invención descrita en la solicitud divisional deberá hacerse en el trámite administrativo independiente y separado del de la solicitud inicial, abierto por ese Despacho en virtud de la solicitud de división presentada por el solicitante, bien sea por su deseo voluntario de dividir la materia de su solicitud, o en respuesta a una objeción de falta de Unidad de Invención.**

Volviendo a la solicitud bajo estudio, las nueve (9) solicitudes divisionales presentadas por el solicitante responden a la formulación de una objeción por falta de Unidad de Invención, dado que el señor Examinador, en su Concepto Técnico No. 381 manifestó lo que sigue: *"La invención no comprende un grupo de invenciones*

⁵ Concepto No. 08058560. Superintendencia de Industria y Comercio, Página 3.
⁶ Concepto No. 08058560. Superintendencia de Industria y Comercio, Página 3.

1962
1962

JOSE LLOREDA CAMACHO & CO.
ABOGADOS

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

relacionadas entre sí, de manera que se integre un único concepto inventivo, conforme al artículo 25 de la Decisión 486 de la comisión de la comunidad andina, puesto que de acuerdo con el nuevo capítulo reivindicatorio la invención aun comprende una amplia gama de mezclas diferentes..."⁷.

Aún cuando el solicitante dio cabal cumplimiento a los requisitos enunciados, consagrados en la normatividad andina citada, y habiéndose ceñido a los lineamientos planteados por ese Despacho en el Concepto No. 08058560, de manera sorprendente mediante el Concepto Técnico No.1485 la SIC rechazó las nueve (9) solicitudes divisionales presentadas afirmando que: "*Con respecto a la división de la solicitud folios 272 a 281 y a los nuevos capítulos reivindicatorios resultado de la división realizada por el interesado, no aceptan en razón a que cada uno de los respectivos capítulos reivindicatorios presentan falta de claridad y de unidad de invención...*"⁸.

Como es evidente de lo anterior, el rechazo de las nueve (9) solicitudes divisionales presentadas no está sustentado en ninguna norma vinculante que le imponga al solicitante la carga de cumplir con los requisitos de patentabilidad contenidos en los Artículos 25 y 30 de la Decisión Andina 486 de 2000, referidos a la Unidad de Invención predicable de la solicitud correspondiente y la Claridad de la misma.

Por tal, ese Despacho vulneró el debido proceso del solicitante desde este mismo instante procesal, al no haber, como ha debido, admitido a trámite las solicitudes divisionales presentadas y al haberle impuesto al solicitante una carga u obligación extra no contemplada en la normatividad vigente para la admisión de este tipo de solicitudes, pues reitero que los únicos requisitos que se señala para la admisión a trámite de una solicitud divisional es que ésta no implique una ampliación a la solicitud inicialmente presentada, y que exista una real división de materia, además de la presentación de los documentos necesarios y el pago de la tasa administrativa establecida para tales efectos.

No obstante lo anterior, y en respuesta al citado Concepto Técnico (No. 1485) mediante el cuál arbitrariamente fueron rechazadas las solicitudes divisionales bajo estudio, el solicitante, en ejercicio de lo dispuesto en el Artículo 36 de la Decisión Andina 486 de 2000 y en atención al Artículo 45 de la misma Decisión, procedió una vez más a solicitar la división de su solicitud inicial en nueve (9) solicitudes fraccionarias, a fin de dar respuesta a la objeción de falta de Unidad de Invención de la solicitud nuevamente formulada por el señor Examinador, ratificó las objeciones expuestas en su Concepto Técnico No. 381.

⁷ Concepto Técnico No.1485, Página 1.

⁸ Concepto Técnico No.381, Página 3.

JOSE LLOREDA CAMACHO & CO.

ABOGADOS

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

Acto seguido, la SIC expidió la Resolución No. 8265 ahora impugnada, en virtud de la cual negó la protección vía patente de invención para la solicitud de la referencia, así como la admisión a trámite de las nueve (9) solicitudes divisionales presentadas, vulnerando, como ha quedado claramente demostrado, el debido proceso que le asiste a mi representada.

Manifiesta este Despacho en la Resolución impugnada que: *"Para el caso concreto, y teniendo en cuenta lo anterior, no se acepta la última solicitud divisional por las siguientes razones: Las divisionales continúan presentando falta de unidad de invención, dado que se contemplan composiciones que comprenden un compuesto de fórmula I, en combinación con compuestos estructuralmente diferentes"*⁹ así como que: *"Se concluye que las divisionales allegadas no presentan unidad de invención, no cumpliendo así con el artículo 25 de la Decisión 486 de 2000, razón por la cuál, es del caso su rechazo"*¹⁰.

Cabe entonces preguntarse el porqué la Superintendencia, desconociendo a todas luces el debido proceso que ha debido observar al momento de recibir la solicitud de división de la solicitud de patente que nos ocupa, procedió a rechazar la misma, violando abiertamente el procedimiento administrativo que ha debido seguir contemplado en la Decisión Andina 486 de 2000, es decir, la iniciación de un trámite independiente para cada una de las solicitudes fraccionarias, cuando en este caso el solicitante sí cumplió a cabalidad con los requisitos legales para tales efectos, sustentando su rechazo en el incumplimiento de requisitos de fondo de las solicitudes divisionales (falta de claridad y de unidad de invención), que sin asidero legal alguno, evaluó en sede del trámite correspondiente a la solicitud de patente de invención inicialmente presentada y no en el que a cada una de ellas le correspondería por ley?

Como es evidente, dicha injustificada actuación de rechazar unas solicitudes divisionales entrando a evaluar **a priori** los requisitos de fondo, se erige como un fragante desconocimiento de la normativa aplicable al trámite de una solicitud de división de una solicitud de patente presentada ante la SIC como autoridad nacional competente para tales efectos, actuación que a todas luces vulnera el precepto constitucional del debido proceso contenido en el Artículo 29 de la Carta Política Colombiana.

2. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

Establece el Artículo 4 del Código de Procedimiento Civil lo siguiente:

"Artículo 4-. Interpretación de las normas procesales.

⁹ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 8265. Página 3.

¹⁰ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 8265. Página 11.

1863
1863

JOSE LLORED A CAMACHO & CO.
ABOGADOS

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla con la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes" (cursiva y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 8265 al solicitante no le fueron admitidas las nueve (9) solicitudes divisionales presentadas aun cuando si cumplían con los requisitos necesarios para que sigulieran con trámites independientes a la solicitud inicial, es evidente que la SIC incurrió en una errada interpretación de la norma procesal, interpretación que como se dijo vulnera el debido proceso que le asiste mi representada, derecho sustancial de rango constitucional y de obligatoria observancia en todas las actuaciones de la Administración.

3. VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 28, 30 Y 25 DE LA DECISIÓN ANDINA 486 DE 2000.

Como se ha mencionado anteriormente, al rechazar las solicitudes divisionales ese Despacho ha desconocido los argumentos y modificaciones que superan completamente las objeciones expuestas con respecto a la solicitud originalmente presentada, que hacen que dicha solicitud cumpla totalmente con los requisitos de patentabilidad.

En referencia a la suficiencia del capítulo descriptivo señalada en el numeral 3 de la impugnada Resolución, dichas modificaciones ligadas a la división de la negada solicitud hacen que dentro del capítulo reivindicatorio modificado, presentado junto con mi memorial de Febrero 6 de 2007, la reclamación se centre únicamente en aquellas realizaciones preferidas de la invención las cuales están completamente sustentadas dentro de dicho capítulo descriptivo.

Consecuentemente, al no aceptar la división de la materia y negar el beneficio de patente, ese Despacho incurre en la violación del Artículo 28 de la Decisión 486¹¹,

¹¹ El Artículo 28 de la Decisión Andina 486 de 2000 establece: "Artículo 28.- La descripción deberá divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para su comprensión y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla. La descripción de la invención indicará el nombre de la invención e incluirá la siguiente información:

a) el sector tecnológico al que se refiere o al cual se aplica la invención;
b) la tecnología anterior conocida por el solicitante que fuese útil para la comprensión y el examen de la invención, y las referencias a los documentos y publicaciones anteriores relativas a dicha tecnología;
c) una descripción de la invención en términos que permitan la comprensión del problema técnico y de la solución aportada por la invención, exponiendo las diferencias y eventuales ventajas con respecto a la tecnología anterior;
d) una reseña sobre los dibujos, cuando los hubiera;
e) una descripción de la mejor manera conocida por el solicitante para ejecutar o llevar a la práctica la invención, utilizando ejemplos y referencias a los dibujos, de ser éstos pertinentes; y,
f) una indicación de la manera en que la invención satisface la condición de ser susceptible de aplicación industrial, si ello no fuese evidente de la descripción o de la naturaleza de la invención."

JOSE LLOREDA CAMACHO & CO.

ABOGADOS

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

toda vez que el capítulo reivindicatorio modificado sí cuenta con total sustento dentro de la descripción de la solicitud.

Por su parte, el Artículo 30 de la Decisión Andina 486 de 2000 dispone que:

"Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción."

Las reivindicaciones podrán ser independientes o dependientes. Una reivindicación será independiente cuando defina la materia que se desea proteger sin referencia a otra reivindicación anterior. Una reivindicación será dependiente cuando defina la materia que se desea proteger refiriéndose a una reivindicación anterior. Una reivindicación que se refiera a dos o más reivindicaciones anteriores se considerará una reivindicación dependiente múltiple"

Con base en la anterior normativa andina, alega ese despacho que la invención bajo estudio carece de claridad, desconociendo abiertamente las modificaciones y solicitudes divisionales presentadas, por medio de las cuales, la alegada falta de claridad del capítulo reivindicatorio es también totalmente superada.

Tan es así que la reiterada objeción correspondiente a la configuración de la línea punteada C N que == representa un doble enlace según lo manifiesta la reivindicación 2, no tiene sustento, toda vez que el nuevo capítulo reivindicatorio cuenta únicamente con 2 reivindicaciones, y dentro de la reivindicación 1 se ha definido completamente dicha línea punteada subsanando este error.

De igual forma, las objeciones respecto a la falta de claridad de las reivindicaciones por referirse a diez grupos distintos de compuestos, y el hecho de que algunas se refieran a métodos de tratamiento, son completamente superadas como consecuencia de las modificaciones realizadas al dividir la presente solicitud.

Por lo tanto, al negar dicha presente solicitud ese Despacho viola el Artículo 30 de la Decisión 486, toda vez que el capítulo reivindicatorio modificado es totalmente claro y conciso al reclamar las composiciones insecticidas objeto de la invención.

Finalmente, el Artículo 25 de la citada Decisión Andina establece lo siguiente:

"Artículo 25.- La solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo".

Al igual que en los casos anteriores, la no aceptación de la división de la solicitud hace que ese Despacho desconozca que el capítulo reivindicatorio modificado está cobijado bajo un solo concepto común inventivo, según lo dispone la citada norma andina, y en los términos exigidos por la misma.

1864

1864

JOSE LLORED CAMACHO & CO.

ABOGADOS

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

En la impugnada Resolución se señala que dicho capítulo reivindicatorio comprende una amplia gama de mezclas diferentes toda vez que se contemplan mezclas de antagonistas del canal de sodio de fórmula I con compuestos que son agrupados en diferentes grupos funcionales.

Sin embargo, en virtud de las modificaciones realizadas al dividir la solicitud, el capítulo reivindicatorio modificado correspondiente a la solicitud original está enfocado a la reclamación únicamente de una composición insecticida que comprende un antagonista del canal de sodio neuronal de fórmula (I) e hidrametilnón.

De esta forma, dado que el número de posibles composiciones es restringido, y que todas ellas comparten las mismas características: tener un antagonista del canal de sodio neuronal de fórmula (I) mezclado con hidrametilnón, dichas composiciones claramente están cobijadas bajo el mismo concepto común inventivo.

Por otro lado, la citada Resolución No. 8265 señala que adicionalmente a no existir unidad de invención *a priori*, las composiciones no pueden reunirse bajo un solo concepto común inventivo dado que los compuestos de fórmula I no son nuevos ni inventivos, y consecuentemente las mezclas que los contengan no tendrían un elemento nuevo e inventivo que los una.

A este respecto me permito llamar la atención de ese Despacho a dos hechos fundamentales, primero que la solicitud hace referencia a una composición insecticida y no a un compuesto *per se*, y que el concepto común inventivo que une dichas composiciones no se constituye en los compuestos de fórmula I, sino en una composición nueva y sinérgica que presenta como mínimo dos componentes: un antagonista del canal de sodio de fórmula I e hidrametilnón; segundo, que ese Despacho afirma que los compuestos de fórmula I son conocidos en el arte, pero no ha realizado ningún examen de fondo ni citado ninguna anterioridad que sustente dicha afirmación.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, es claro que al rechazar las solicitudes divisionales y negar el beneficio de patente a la presente solicitud, ese despacho incurre en la violación del Artículo 25 de la Decisión 486, toda vez que el capítulo reivindicatorio modificado claramente está cobijado por un único concepto inventivo.

III. CONSIDERACIONES ADICIONALES

Ahora bien, en cuanto a los argumentos de fondo señalados por ese Despacho y relacionados con la Claridad y la Unidad de Invención de las nueve (9) solicitudes divisionales presentadas, me permito entrar a demostrar que si bien, como ya se ha señalado, los mismos, por ser de fondo, no pueden ser causal para la inadmisión a trámite de dichas divisionales, aún en gracia de discusión esta alegada falta de

JOSE LLORED A CAMACHO & CO.

ABOGADOS

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

Claridad y Unidad de Invención tampoco tiene un debido fundamento técnico, tal y como se explica a continuación.

Así las cosas, y contrario a lo afirmado en la impugnada Resolución, cada una de las solicitudes divisionales hace referencia a mezclas de insecticidas que poseen un concepto común inventivo entre sus reivindicaciones, sin incurrir en un solapamiento entre la materia considerada en cada solicitud, y por lo tanto no puede de ninguna manera considerarse que *"no se realizó una división adecuada de la materia"*, como se afirma en dicha Resolución.

De esta forma, cada una de las solicitudes divisionales contempla una composición insecticida que comprende un antagonista del canal de sodio de fórmula I combinado con otro compuesto el cual pertenece específicamente a una clase en particular de insecticidas.

Dentro de la Resolución No. 8265 se asegura que dado que dichos compuestos son estructuralmente diferentes, no podría establecerse una relación técnica entre las mezclas y por lo tanto carecerían de unidad de invención.

A este respecto vale la pena resaltar que la persona versada en la materia estaría conciente del hecho que la clasificación que se realiza a este tipo de compuestos no necesariamente está ligada a su estructura química, sino a la acción biológica que presentan, y por lo tanto que dichos compuestos no tengan una estructura química estrechamente cercana no implica que no tengan una relación entre sí.

Para ilustrar este hecho me permito referirme a la solicitud divisional A, la cual hace referencia a una composición que comprende un antagonista del canal de sodio neuronal y un compuesto piretroide o de tipo piretroide, seleccionado del grupo consistente en: cipermetrina, cihalotrina, ciflutrina, permetrina, etofenprox, y silafluofén, tal como lo indica la reivindicación 1 de dicha solicitud divisional.

En relación con lo anterior me permito señalar que si bien los compuestos considerados dentro de dicha reivindicación 1 no presentan estructuras químicas muy cercanas entre sí, para la persona medianamente versada en la materia sería evidente que todos ellos se clasifican en un mismo grupo de insecticidas porque guardan una estrecha similitud en su mecanismo de acción.

Consecuentemente, al ser todos los compuestos considerados dentro de la reivindicación 1 del capítulo reivindicatorio de dicha solicitud divisional A conocidos dentro del estado del arte como pertenecientes al grupo de los piretroides, sin importar que su estructura química no sea idéntica, ¿por qué no guardarían una relación entre ellos?, o más aún ¿por qué las composiciones insecticidas que los contienen no podrían estar cobijadas bajo un mismo concepto inventivo, si es ampliamente reconocido dentro del campo técnico que dichos compuestos pertenecen a la misma clase de insecticidas y por lo tanto presentan una acción biológica similar?

1285
1865

JOSE LLOREDÁ CAMACHO & CO.
ABOGADOS

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

En este punto vale la pena resaltar que dentro del campo de los compuestos biológicamente activos es ampliamente conocido el concepto de "bioisosterismo". Un bioisómero es un grupo que puede reemplazar a otro dentro de un compuesto manteniendo la misma actividad biológica del compuesto original, o un compuesto que a pesar de ser diferente estructuralmente de otro tiene igual actividad biológica.

En este sentido, es claro que no se requiere que dos compuestos sean estructuralmente muy cercanos para que estén relacionados entre sí, siempre y cuando su acción biológica sea la misma.

Dentro del caso que nos ocupa, es evidente que a pesar de las diferencias estructurales todos los compuestos considerados en la reivindicación 1 de las solicitudes divisionales tienen la misma acción biológica, siendo por esto clasificados en el mismo grupo de insecticidas, y por lo tanto guardan una estrecha relación entre sí.

Esto implica que todas las posibles composiciones insecticidas resultantes de lo reclamado en dichas reivindicaciones 1 están unidas entre sí por un concepto común inventivo.

Así, todas las solicitudes divisionales presentadas hacen referencia a composiciones que compren un antagonista del canal de sodio neuronal de fórmula I combinado con compuestos estrechamente relacionados por su actividad biológica como son: compuestos de organofosfato (Divisional C), compuestos de carbamato (Divisional D), compuestos de lactona macrocíclica (Divisional E), compuestos antagonistas de GABA (Divisional F), compuestos de ligando receptor de acetilcolina (Divisional G), y compuestos de formamidina (Divisional H).

Vale aquí la pena resaltar que todas las posibles composiciones cubiertas por el alcance de las reivindicaciones 1 de cada una de dichas solicitudes comparten el mismo concepto común inventivo: una mezcla novedosa y sinérgica de un antagonista del canal de sodio neuronal de fórmula I y un compuesto perteneciente específicamente a una clase particular de insecticidas.

Por su parte, la solicitud divisional B contempla la composición insecticida que incluye un antagonista del canal de sodio neuronal de fórmula I y un H₂NPV_{AaIT}, Helicoverpa Nucleopolihedrovirus que expresa la toxina del insecto *Androctonus australis*. Al igual que en caso de la solicitud original modificada la solicitud Divisional B hace referencia a la combinación de los compuestos de fórmula I únicamente con un agente específico, por lo que es evidente que dichas composiciones constituyen una única unidad de invención.

En vista de todo lo anterior, es claro que cada una de las solicitudes divisionales hace referencia a composiciones insecticidas relacionadas entre sí por el mismo concepto común inventivo.

JOSE LLORED A CAMACHO & CO.

ABOGADOS

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

IV. CONCLUSIONES

1. La Resolución No. 8265, dictada por el señor Superintendente de Industria y Comercio, el 25 de Febrero de 2009 y notificada por Edicto fijado el 6 de Marzo de 2009, por medio de la cual se niega la solicitud de patente de la referencia, se erigen como una clara e indiscutible violación a los Artículos 29 de nuestra Carta Política, así como de los Artículos 4 del Código de Procedimiento Civil (Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo), y 25, 28 y 30 de la Decisión Andina 486 de 2000, dado que como fue explicado anteriormente, ese Despacho, en atención a las normas citadas y a las disposiciones de carácter supranacional contenidas en la Decisión Andina 486 de 2000, ha debido aceptar la petición de división de la solicitud inicial y darle el trámite establecido en la ley a cada una de las nueve (9) solicitudes divisionales presentadas, esto es, un trámite independiente de la solicitud inicial en sede del cuál los requisitos de fondo para su concesión fueran evaluados, y no a través de un estudio *a priori* de éstos en sede del análisis de patentabilidad de la solicitud inicial, tal como reconoce este mismo despacho que procedió.
2. Así mismo, ha debido este despacho, en vista de los argumentos y modificaciones que superan completamente las objeciones expuestas con respecto a la solicitud originalmente presentada y que hacen que dicha solicitud cumpla a cabalidad con los requisitos de patentabilidad, proceder a conceder el privilegio de patente para la solicitud de la referencia.

En consecuencia y en aras de restablecer los derechos vulnerados al solicitante, tal y como fue explicado a lo largo del presente escrito, atentamente solicito a ese Despacho considerar los argumentos expuestos anteriormente y revocar la Resolución No. 8265 impugnada, en el sentido de admitir a trámite cada una de las nueve solicitudes divisionales presentadas con mi memorial de fecha 6 de Febrero de 2007 y conceder el privilegio de patente para la solicitud inicial de la referencia.

Finalmente me permito recordarle a este Despacho que el documento que acredita mi calidad de representante legal en Bogotá para asuntos relativos a la Propiedad Industrial de la sociedad peticionaria, fue presentado ante dicha entidad el día 11 de Abril de 2005, junto con mi memorial de esa misma fecha.

V. ANEXOS

- a) Copia de la respuesta a la consulta radicada ante ese Despacho sobre los trámites de los Artículos 34 y 36 de la Decisión Andina 486 de 2000; bajo la radicación No. 08058560 de fecha 21 de Agosto de 2008 ; y
- b) Copia de la Traducción Oficial No.2005-04-05-205 presentado ante ese Despacho con memorial del 11 de Abril de 2005.

Bogotá, D.C.
/010
Doctora
ALICIA LLOREDA RICAURTE
Lloreda & Cia. S.A.
Calle 72 No. 5 - 83 Piso 5
Bogotá, D.C.

Asunto Radicación 08058560
 Trámite 113
 Actuación 440
 Folios 008

Estimada Doctora:

Con el alcance previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, damos respuesta a su consulta radicada en esta Superintendencia bajo el número que se indica en el asunto, mediante la cual solicita "se pronuncie sobre la interpretación y aplicación de los artículos 34 y 36 de la Decisión Andina 486 de 2000, en concordancia con el Artículo 4 G del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial considerando los particulares aquí expuestos". Al respecto, me permito manifestarle lo siguiente:

1. Unidad de invención

De conformidad con lo previsto en el Capítulo primero del Título II de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, normatividad comunitaria aplicable en materia de propiedad industrial, el artículo 14 establece los productos y procedimientos como categorías únicas de invención frente a las cuales se puede otorgar patente, y como requisitos indispensables para la concesión de patentes de que constituyen los tres requisitos objetivos de patentabilidad.

Ahora bien, el artículo 25 de la misma decisión determina que "La solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo". (Resaltado fuera del texto).

De las disposiciones arriba transcritas se infiere que una solicitud de patente, además de reunir los requisitos objetivos de patentabilidad para efectos de la concesión, también debe cumplir con el requisito de unidad de invención.

Se sabe entonces, que las reivindicaciones deben tener unidad de invención. Y, para que el capítulo reivindicatorio de una solicitud guarde unidad de invención, las reivindicaciones deben relacionarse de tal forma que conformen un único concepto inventivo, lo cual, se determina con la relación técnica, entre los grupos (categorías) de reivindicaciones, por medio de, al menos, una característica técnica común e inventiva.

1866

Por lo demás, es a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la que corresponde establecer en el caso particular y concreto, si las solicitudes guardan unidad de invención. De manera que la Superintendencia, en su calidad de Oficina nacional competente, al realizar el examen de patentabilidad establecido en el artículo 45 de la Decisión 486, debe verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el otorgamiento de la patente. Vale anotar, que entre tales requisitos se encuentra el de la unidad de invención.

Y, para determinar la unidad de la invención, según el Tribunal Andino de Justicia, "...la doctrina ha señalado que se entenderá que existe tal unidad aún cuando la solicitud contenga reivindicaciones independientes de distintas categorías, siempre que dichas reivindicaciones estén vinculadas y formen parte de un mismo conjunto inventivo o concepción inventiva. Se entenderá que hay unidad de la invención en las solicitudes que contengan reivindicaciones independientes en las siguientes combinaciones, sin que esta lista sea limitativa:

- a) Un producto y un procedimiento para la fabricación de dicho producto.
- b) Un procedimiento y un aparato o medio para la puesta en práctica de ese procedimiento.
- c) Un producto, un procedimiento para la fabricación de dicho producto y un aparato o medio para la puesta en práctica de ese procedimiento".

En materia de patentes también se sabe, que la falta de unidad de invención se puede identificar tanto "a priori" (con la simple lectura de la solicitud, en especial de las reivindicaciones) como "a posteriori" (después de la calificación de los documentos relevantes del arte previo, a raíz de lo cual se detecta que la característica técnica común no es novedosa ni inventiva).

Ahora bien, en el caso de que no se cumpla con el mencionado requisito de unidad de invención, la solicitud se debe dividir en dos o más solicitudes fraccionarias, ya sea a petición del interesado, ya sea a pedido de la Superintendencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la misma Decisión andina, con el fin de subsanar la solicitud. Si es a pedido de la Superintendencia, el solicitante debe cumplir con el requerimiento oficial, para así evitar la denegación de la solicitud.

2. Modificación a la solicitud en trámite

El artículo 34 de la Decisión 486 prevé que "El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial". (Resaltado y subrayado fuera del texto).

En tal virtud, solo el peticionario en cualquier momento del trámite y de considerarlo conveniente, podrá modificar la solicitud originaria, entre otros, para efectos de aclarar y/o precisar el objeto de la protección inicialmente expuesta, claro está, siempre y cuando dicha modificación no se trate de

una ampliación. Resulta pertinente tener en consideración que tales modificaciones deben ser claras y concisas, estar debidamente sustentadas en el respectivo capítulo descriptivo y deben cumplir con el requisito de unidad de invención de que trata el artículo 25 de la Decisión 486.

En este punto, es pertinente traer a colación lo que sobre la figura de las modificaciones ha dicho el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro del Proceso 21-IP-2000, en los siguientes términos:

"(...) En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la decisión 344, el peticionario de una patente puede modificar su solicitud, redactando nuevamente las reivindicaciones, aclarando determinados pasajes de la descripción del invento, o en fin retomando aspectos de aquella que puedan dar lugar a objeciones totales o parciales por parte de la Administración.

"La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que esta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cual haya sido la redacción originalmente propuesta, por lo que aún cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial".(Resaltado y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, cuando con la modificación de la invención, se busca precisar el objeto mismo de la invención debido a que la solicitud no cumple con el requisito de unidad, el solicitante que no divida la solicitud puede modificarla, eliminando las reivindicaciones que no guardan unidad de invención, con el fin de limitar la solicitud a una sola invención y así subsanar tal vicio.

Así las cosas, las modificaciones efectuadas a un capítulo reivindicatorio por parte del peticionario se sujetarán a una nueva presentación de reivindicaciones, aclarando y/o sustentando, según sea el caso, los respectivos aspectos en la parte de la descripción del invento, y al pago de la tasa respectiva.

3. División a una solicitud en trámite

Ahora bien, por su parte, el artículo 36 de la Decisión 486, dispone que: "El solicitante podrá, en cualquier momento del trámite, dividir su solicitud en dos o más fraccionarias, pero ninguna de éstas podrá implicar una ampliación de la protección que corresponda a la divulgación contenida en la solicitud inicial.

"La oficina nacional competente podrá, en cualquier momento del trámite, requerir al solicitante que divida la solicitud si ella no cumpliera con el requisito de unidad de invención.

"Cada solicitud fraccionaria se beneficiará de la fecha de presentación y, en su caso, de la fecha de prioridad de la solicitud inicial. (...)". (Resaltado y subrayado fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 4 del Convenio de París , prevé que:

"G.1) Si el examen revela que una solicitud de patentes es compleja el solicitante podrá dividir la solicitud en cierto número de solicitudes divisionales, conservando como fecha de cada una la fecha de la solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.

"G. 2) También podrá el solicitante, por su propia iniciativa, dividir la solicitud de patente, conservando, como fecha de cada solicitud divisional la fecha de solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad. Cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta decisión será autorizada". (Resaltado fuera del texto).

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sentencia del 12 de junio de 2008, ha señalado sobre este tópico, que: "(...) la Sala encuentra que la norma andina citada en efecto permite que en cualquier estado del trámite la oficina nacional competente requiera al solicitante para que divida la solicitud si ésta no cumple con el requisito de unidad de invención y que al igual faculta al solicitante para que también en cualquier estado del trámite divida su solicitud.

"Dicho requerimiento es discrecional y no impositivo, como se desprende del artículo 36 en cita cuando señala que la oficina nacional competente "podrá"...". (Resaltado fuera del texto)

De acuerdo con lo antes expuesto, se observa que este tipo de solicitudes tiene sus particularidades propias que perfectamente lo diferencian de la figura jurídica de la modificación. Es decir, no se puede confundir la figura jurídica de la modificación a que hace referencia el artículo 34 de la Decisión 486, con la de la división que de manera concreta e independiente se encuentra regulada en el artículo 36 la mencionada normativa andina.

Tampoco se puede entender como una clase de modificación, porque la división siempre se ha considerado como una solicitud que tiene su aplicabilidad propia y finalidad específica.

En efecto, las solicitudes de patentes en cualquier momento del trámite, esto es, con anterioridad a la fecha de expedición del acto administrativo que decida la solicitud , pueden dividirse en dos o más fraccionarias, sin que ello implique en ningún momento una ampliación a la solicitud inicialmente presentada.

La fecha de presentación de la solicitud fraccionaria será la de la solicitud inicial y, si es del caso, será la de la prioridad invocada en la solicitud inicial. Además, cada solicitud fraccionaria deberá contener los documentos que

conformen la solicitud respectiva y el recibo por concepto del pago de la tasa establecida.

Debe quedar completamente claro que en caso de división, las reivindicaciones de la solicitud original o madre deben ser claramente delimitadas a una sola invención y las reivindicaciones de la solicitud fraccionaria, de forma clara y precisa, deben ser delimitadas a materia no reclamada en la solicitud original. Si son varias fraccionarias, cada una debe ajustarse a lo anterior y estar claramente delimitada a una sola invención, de ser así cada solicitud fraccionaria se tramitará de manera independiente.

De acuerdo con lo anterior, la solicitud original y las fraccionarias no podrán reivindicar la misma materia, de tal manera que sus objetos deben ser clara y precisamente distinguibles.

Ahora bien, a diferencia de las modificaciones, la división se puede hacer no solo a petición del solicitante (división voluntaria), sino también a pedido de la Superintendencia (división requerida), cuando la solicitud no cumple con el requisito de la unidad de invención.

Así las cosas, cuando la solicitud carece de unidad de invención, el solicitante podrá proceder de manera voluntaria a la división de su solicitud en tantas partes como invenciones existan. Por su parte, la Superintendencia podrá requerir al solicitante a fin de que proceda a dividir la solicitud original o madre en dos o más fraccionarias, sin que las mismas lleguen a compartir las mismas características.

En el caso de objetarse la solicitud por falta de unidad de invención y con base en el requerimiento previsto en el artículo 45 de la Decisión 486, si el solicitante no cumple con tal requerimiento, se denegará la solicitud de patente en virtud de la consecuencia legal que establece la misma norma.

Como complemento de lo anterior, es importante resaltar que el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Decisión 486 es de estricta observancia para el solicitante, a fin de que la solicitud pueda ser tramitada por la Superintendencia. De esa manera, cuando el artículo 25 de la mencionada Decisión Andina señala que "La solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo", no deja al arbitrio del solicitante el cumplimiento de tal requisito, toda vez que la solicitud debe ajustarse al mismo y, más aún, cuando la Superintendencia requiera sobre su cumplimiento, pues en este caso se configura una obligación de hacer por parte del solicitante dentro del plazo prescrito por la misma Decisión 486.

Lo anterior se anota, porque en los dos casos planteados claramente se desprende, que el solicitante no ha dado estricto cumplimiento a los requerimientos formulados en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486, lo que conlleva a que las solicitudes puedan ser denegadas. Finalmente, es preciso advertir que lo anteriormente expuesto se manifiesta sin perjuicio del análisis que para tales efectos realice la División de Nuevas

1869
1868

Creaciones, con respecto a cada caso en particular y concreto dentro del trámite legalmente establecido.

En estos términos damos respuesta a la consulta formulada, mediante el escrito ya referenciado.

Atentamente,

MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO
Jefe Oficina Asesora Jurídica(C)

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, Proceso 156-IP-2006, sentencia de interpretación prejudicial del 9 de noviembre del 2006.

Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 22 de octubre de 2004. Exp. No. 0044-01. Consejero Ponente, Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. "(...) y según el artículo 34 en cita de la Decisión 486, sólo la autoriza `en cualquier momento del trámite, y éste, según la regulación comunitaria, culmina con la decisión de otorgar o negar la patente, prevista en el artículo 48 ibídem, por cuanto en el régimen comunitario no se prevé ningún diligenciamiento posterior. (...)".

"Al respecto, la vía gubernativa que puede surtirse contra la decisión definitiva corresponde al derecho interno y, como es sabido, se contrae a dicha decisión, pues su objeto está dado necesariamente por los motivos de inconformidad del afectado frente a ésta, sin que pueda plantear nuevas cuestiones o situaciones no formuladas en la actuación administrativa, ya que permitírsele abriría la puerta a una cadena sin fin de nuevas decisiones y nuevos recursos, en la medida en que cada nueva cuestión (en este caso modificación) implicaría nuevo examen de fondo y una nueva decisión, que a su vez, por ser punto nuevo, sería también susceptible de recurso, en especial por los terceros que sólo `podrían conocer de la modificación en virtud del acto que desate el recurso de reposición.

"Así las cosas, las modificaciones que por autorización del artículo 34 de la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena pueden hacer los solicitantes de patente, solo procede dentro del trámite de la misma, es decir, hasta antes de que se notifique la decisión definitiva que ponga fin a ese trámite, amén de que si es por su iniciativa debe cumplir los requisitos señalados en la resolución 0210 de 2001.

"En consecuencia, la modificación cuyo examen reclama la actora, por haber sido presentada después de culminado el trámite, no es procedente, aparte de que no cumplió con los mencionados requisitos, de allí que el acto acusado no viola el artículo 34 de la decisión 486 de 1998 (sic).., pues se ajusta al mismo, lo cual excluye la violación de los demás artículos invocados en los cargos de la demanda ...".(Resaltado fuera del texto)

Disposiciones del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967). Ley 178 de 1994 (diciembre 28)"por medio de la cual se aprueba el "Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial", hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en la Haya el 6 de

1871
1820

TRADUCCION OFICIAL No. 2005-04-05-205
DE UN DOCUMENTO PRESENTADO EN INGLES

Apostilla

(Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961)

1. País: Estados Unidos de América
2. Este documento público ha sido firmado por Michelle L. Kalbfell
3. actuando como Notario Público de New Jersey
4. lleva el sello/estampilla de Michelle L. Kalbfell, Notario

Certificado

5. en Trenton, New Jersey
 6. el día 20 de enero de 2005
 7. por John E McCormac, CPA, Tesorero de New Jersey
 8. No. A217560
 9. Sello/Estampilla
 10. Firma (ilegible)
- Sello

PODER

Legalización de un Poder de Representación Legal, documento escrito en inglés y en español.

Certificado Notarial (Sociedad), documento también escrito en inglés y en español.

Hay un sello seco.

Michelle L. Kalbfell
Notario Público, Estado de New Jersey
No. 2108903
Calificado en el Condado de Morris
La Comisión Expira el 25 de octubre de 2005

Traducido según mi mejor saber y entender, este día 5 de abril de 2005, en la ciudad de Bogotá, D.C., por Anita Escobar de Tamayo, Traductora Oficial, Res. 2177 del 15 de agosto de 1989, Ministerio de Justicia, República de Colombia.

TRADUCTORA OFICIAL
3.2177/89 MINJUSTICIA
Anita Escobar de Tamayo
-TA ESCOBAR DETAMAYC

1072
1871

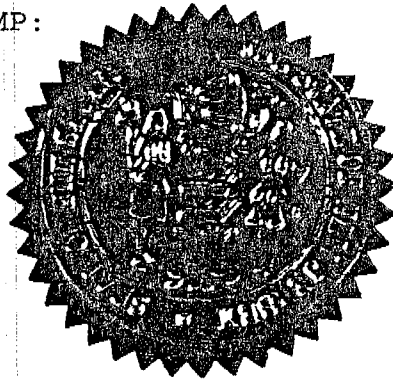
APOSTILLE

(CONVENTION DE LA HAYE DU 5 OCTOBRE 1961)

1. COUNTRY: UNITED STATES OF AMERICA
2. THIS PUBLIC DOCUMENT HAS BEEN SIGNED BY:
MICHELLE L KALBFELL
3. ACTING IN THE CAPACITY OF:
NOTARY PUBLIC OF NEW JERSEY
4. BEARS THE SEAL/STAMP OF:
MICHELLE L KALBFELL, NOTARY

CERTIFIED

5. AT TRENTON, NEW JERSEY
6. THE 20TH DAY OF JANUARY 2005
7. BY: John E McCormac, CPA, NEW JERSEY TREASURER
8. NO. A217560
9. SEAL/STAMP:
10. SIGNATURE



07 APR 2005

John E McCormac



JOSE LLORED CAMACHO & CO.
ABOGADOS

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

1866
1874

VI. Mi dirección es Calle 72 No. 5-83, Piso 6º., Bogotá D.C., Colombia.

Señor Superintendente,

Alicia Lloreda Ricaurte
ALICIA LLORED RICAURTE

T.P. 53.215

NOTARIA 41 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Notario 41 del círculo de Bogotá, da fe de que compareció personalmente: [REDACTED]
identificada (o) con: [REDACTED] y tarjeta
profesional de abogado No. [REDACTED] del Consejo
Superior de la Judicatura, quien autentica la firma puesta por ella
(el) mismo en este escrito.
(Art. 84 C. P. C. Decreto. 2282/89 mod. 36)

Bogotá D.C., [REDACTED] 25 MAR 2008
[REDACTED]
FIRMA DE LA EL COMPARECIENTE
ALICIA LLORED RICAURTE



C.C. No. 39.690.713 de Usaquén

1825

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES
RECURSO**

Radicación No. 00-17310

Clasificación Internacional (IPC): A01N47/08

Concepto Técnico No. 3194

Patente de Invención



Vía Nacional



Como resultado del examen definitivo, realizado con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con motivo del recurso interpuesto se le comunica:

1. Documentos estudiados

1.1. Descripción: Folios: 112 a 162 (como se radicó inicialmente)

1.2. Reivindicaciones: Folios: 163 a 170 (como se radicó inicialmente)
Folios: 189 a 197 (modificación)
Folios: 213 a 221 (modificación)

1.3 Rta. del Solicitante: Folios: 1859 a 1870

1.4 Prioridad: Folios: 72 a 103 y folios 130 a 161
(12-03-99, US60/124,306)y (07-10-99,US60/158,201)

2. Análisis de la Prioridad

- La materia contenida en la solicitud corresponde a la materia comprendida en las prioridades reivindicadas.

3. Objeto de la invención

- Título de la solicitud: Composiciones insecticidas sinérgicas que comprenden un antagonista del canal de sodio neuronal y un insecticida.
- El objeto de la solicitud (reivindicaciones 1 a 6) consiste en:
- Una composición insecticida que comprende un antagonista del canal de sodio neuronal de fórmula I y uno o más compuestos seleccionados del grupo I: (1) compuestos piretroides, (2) compuestos tipo piretroide, (3) nucleopolihedrovirus recombinantes capaces de expresar una toxina de insecto, (4) compuestos de organofosfato; (5) compuestos de carbamato, (6) compuestos de formamidina, (7) compuestos de lactona macrocíclica, (8) compuestos de amidinohidrazona; (9) compuestos antagonistas de

1876

- GABA; y (10) compuestos de ligando de receptor de acetilcolina; en una cantidad sinérgicamente activa del antagonista del canal de sodio neuronal en combinación con uno o más compuestos seleccionados entre el grupo I en una relación de una parte en peso del antagonista del canal de sodio neuronal a 0,01-100 partes en peso de los compuestos seleccionados del grupo (I).
- (reivindicaciones 7 a 10): Método para el control de insectos que comprende poner en contacto dicho insecto con una de las composiciones reivindicadas y,
 - Método para proteger una planta contra la infestación y ataque de insectos que comprende aplicar al follaje o al tallo de dicha planta una cantidad sinérgicamente eficaz de la composición.

El problema planteado en esta solicitud es la necesidad de composiciones sinérgicas con alto efecto controlador y poco impacto negativo en el medio ambiente

Para solucionar este problema técnico la solicitud en estudio proporciona composiciones que contienen como ingrediente activo un antagonista del canal de sodio neuronal y un compuesto seleccionado del grupo de compuestos piretroides, (2) compuestos tipo piretroide, (3) nucleopolihedrovirus recombinantes capaces de expresar una toxina de insecto, (4) compuestos de organofosfato; (5) compuestos de carbamato, (6) compuestos de formamidina, (7) compuestos de lactona macrocíclica, (8) compuestos de amidinohidrazona; (9) compuestos antagonistas de GABA; y (10) compuestos de ligando de receptor de acetilcolina;

- Clasificación Internacional de Patentes A01N47/28.

5. Fundamentos del recurso:

- Con respecto a lo expresado por el recurrente en el memorial del recurso, sobre la división de la solicitud y la no aceptación de las correspondientes solicitudes divisionales, como ya se había explicado en el concepto técnico anterior es necesario anotar que:

En primer lugar mediante el artículo 45 que dice "Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante... Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente."

Ahora bien de acuerdo a lo indicado en el artículo 45 de la Decisión 486, junto con el decreto reglamentario y la circular única de la SIC, es de donde debemos partir para hacer el estudio correspondiente; por tanto, en concordancia con dichas normas:

La solicitud debe comprender una descripción clara y completa de la invención, unas reivindicaciones que definan la materia que se desea proteger, que sean también claras y concisas y estén enteramente sustentadas en la descripción; así mismo, la solicitud debe comprender una sola invención o un grupo de invenciones que conformen un único concepto

1877

inventivo. Es decir, el requisito de unidad de invención debe examinarse en conjunto con los requisitos aplicables a la descripción y a las reivindicaciones previamente a la patentabilidad misma del objeto de la solicitud. - Una vez la solicitud cumpla con estos requisitos, se procede a la evaluación de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial.

Por tanto con el propósito de que el interesado subsanara tanto la falta de claridad como de unidad de invención, para poder continuar con el estudio de patentabilidad, se requirió en tres oportunidades al interesado (conceptos técnicos N°s 682 de jun16/05, 381 de 16 de mar/06 y 1485 de sep28/06), además se le aclaró y orientó con respecto de cómo ajustar su solicitud, y no fue posible obtener una respuesta adecuada, de manera que el interesado tuvo varias oportunidades para presentar sus argumentos y para ajustar la solicitud de acuerdo a los requerimientos de claridad y unidad de invención, necesarios para poder continuar con el estudio de patentabilidad de cada una de las solicitudes resultantes de la división. No obstante a pesar de los requerimientos el interesado rehusó dividir adecuadamente la solicitud, aún después de haber sido orientado al respecto de cómo dividir la materia comprendida en la misma, razón por la cual es claro que a pesar de la respuesta subsisten los impedimentos.

Ahora bien de acuerdo a lo anterior es claro que no se dio cumplimiento a los requerimientos formulados reiteradamente en los respectivos conceptos técnicos, de otra parte no es cierta la afirmación de que el rechazo se sustentó en el incumplimiento de los requisitos de fondo de las solicitudes divisionales, por cuanto la claridad y la unidad de invención corresponden a requisitos de forma que deben ser evaluados justamente para poder continuar con el estudio de patentabilidad cuyos requisitos son la novedad, el nivel inventivo y la aplicación industrial, ahora el interesado confunde la evaluación de requisitos de fondo a priori, con evaluación de la unidad de invención que se efectúa a priori y a posteriori. De manera que cuando se inicia el estudio de acuerdo al Artículo 45 D486 de la Comunidad Andina de Naciones, se debe establecer si se cumplen los requisitos formales y si la solicitud tiene unidad de invención a priori. Por cuanto una solicitud debe contener únicamente una sola invención o un grupo de invenciones que constituyan un concepto común inventivo, si a priori se establece que tal requisito no se cumple, no es válido proceder a realizar la búsqueda y mucho menos continuar con el examen de patentabilidad ya que si se tiene más de una invención en una solicitud el solicitante debe restringir o en su defecto, presentar solicitudes divisionales, haciendo una división técnica real de la materia contenida en la solicitud original, subsanando obviamente los defectos que dieron origen a los requerimientos respectivos de unidad de invención y claridad, y donde la materia reivindicada se encuentre enteramente sustentada en la descripción.

Por tanto y de acuerdo con lo expresado por el interesado (numeral 3 del recurso) cabe anotar que las modificaciones presentadas como ya se explicó no superan las objeciones formuladas con respecto a la solicitud originalmente presentada, de otra parte el subsanar la claridad y la falta de unidad de invención no guarda ninguna relación con el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad que se refieren a novedad, nivel inventivo y aplicación industrial, requisitos que no fueron objeto de estudio justamente porque no se dio cumplimiento a los requisitos de claridad y unidad de invención.

1878

Una vez se ha restringido la materia a proteger o se ha presentado la(s) división(es) real de la materia originalmente presentada, se puede realizar la búsqueda y establecer si se cumple el requisito de unidad de invención a posteriori, y posiblemente, los requisitos de patentabilidad.

Con respecto a que de acuerdo a la modificación y respectiva división " la reclamación se centra en aquellas realizaciones preferidas de la invención las cuales están completamente sustentadas dentro de dicho capítulo descriptivo."

Al respecto como el sustento debe darse para todas y cada una de las solicitudes tanto la original como las divisionales resultantes, cabe anotar que de acuerdo a los ejemplos de ensayos realizados para demostrar la efectividad de las mezclas que se pretende proteger, en la descripción únicamente se reportan resultados sobre la mezcla de compuestos de fórmula I (antagonista del canal de sodio neuronal) e hidrametilnón, tablall y compuestos de fórmula I y el compuestos HZNPV-AaIT, helicoverpa zea Nucleopolihedrovirus.

De manera que no existe sustento alguno que muestre la actividad de las restantes mezclas, como por ejemplo compuestos de fórmula I y fipronil, compuestos de fórmula I y endosulfan, compuestos de fórmula I e imidacloprid, entre otras, así como tampoco la ventaja frente a mezclas análogas del arte previo.

El interesado insiste en que el capítulo reivindicatorio modificado esta cobijado bajo un solo concepto común inventivo, al respecto se reitera que no hubo división real de la materia, por tanto no se aceptaron las solicitudes divisionales porque presentaban problema de unidad de invención y en consecuencia la solicitud original igualmente continuaba con los mismos defectos iniciales. En razón a lo cual no es válido el argumento de que la solicitud original comprende una formulación de compuesto de fórmula I e hidrametilnón, porque si bien está podría presentar unidad de invención, no todas las divisionales se ajustan a dicho requisito y por tanto se considera que el requerimiento correspondiente no fue atendido adecuadamente.

Vale la pena anotar al respecto que en la respuesta que ésta Superintendencia dio a la consulta sobre la interpretación y aplicación de los Artículos 34 y 36, con el alcance previsto en el artículo 25 de la Decisión 486, de la cual el mismo interesado anexa copia, se indica que " Debe quedar completamente claro que en caso de división, las reivindicaciones de la solicitud original o madre deben ser claramente delimitadas a una sola invención y las reivindicaciones de la solicitud fraccionaria, de forma clara y precisa, deben ser delimitadas a materia no reclamada en la solicitud original. Si son varias fraccionarias, cada una debe ajustarse a lo anterior y estar claramente delimitada a una sola invención, de ser así cada solicitud fraccionaria se tramitará de manera independiente". De igual manera se indica que "...con base en el requerimiento previsto en el artículo 45 de la Decisión 486, si el solicitante no cumple con tal requerimiento, se denegará la solicitud de patente en virtud de la consecuencia legal que establece la misma norma."

Ahora bien con respecto a que la solicitud hace referencia a "una composición insecticida y no a un compuesto "per se", y que el concepto común inventivo que une dichas composiciones no se constituye en los compuestos de fórmula I sino en una composición nueva y sinérgica"

Vale anotar que el recurrente confunde nuevamente el concepto de unidad de invención con el de patentabilidad, puesto que la mezcla como lo expresa el recurrente no puede ser considerada como el concepto común nuevo e inventivo porque para ello dicha mezcla debe estar presente en todas las

1879

mezclas que se pretende proteger, de modo que una cosa es que la mezcla de compuestos de fórmula I e hidrametilnón que corresponde a una de las tantas mezclas que se pretende proteger, independientemente pueda ser susceptible de patentabilidad, si reúne los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial, y otra que se pueda afirmar que dicha mezcla constituye el concepto común nuevo e inventivo para que se cumpla el requisito de unidad de invención.

Ahora bien para que exista unidad de invención el elemento común en todas las mezclas, debe ser nuevo e inventivo, por esta razón se le indicó al interesado en los conceptos técnicos anteriores que siendo los compuestos de fórmula I el elemento común en todas las mezclas, éste no podía constituirse en el concepto común nuevo e inventivo por cuanto dichos compuestos no son nuevos e inventivos, dado que se encuentran reportados en el arte previo y ello no significa que el estudio de la solicitud se haya orientado a los compuestos de fórmula I, la indicación se hace como ya se explico porque dichos compuestos de fórmula I están presentes en todas y cada una de las mezclas que se pretenden proteger constituyéndose en el elemento común a tenerse en cuenta para determinar si la solicitud cumple con el requisito de unidad de invención, entiéndase que solo se está determinando la falta de unidad de invención lo cual no guarda relación con el estudio de los requisitos de patentabilidad, solo que dicho estudio se puede efectuar una vez cumplido el ajuste de la solicitud en lo que a claridad y unidad de invención corresponde.

En lo que respecta a que no se ha realizado ningún examen de fondo ni citado ninguna anterioridad que sustente que los compuestos de fórmula I son conocidos, cabe anotar que de la misma solicitud, como obra a folio 9, se puede establecer que los compuestos antagonistas de canal de sodio neuronal, útiles en la composición de esta invención, entre ellos los de fórmula I se describen entre otras publicaciones en US5.543.573, información que por estar contenida en el capítulo descriptivo de la solicitud resulta obvio que es de conocimiento del solicitante.

En cuanto a las consideraciones adicionales, ya se explicó suficientemente que la falta de claridad y de unidad de invención son requisitos necesarios para que se continúe con el estudio de patentabilidad de las solicitudes divisionales, lo cual se encuentra consignado en la respuesta que esta Superintendencia dio a la consulta formulada por el interesado respecto de estos requisitos. No obstante se reitera que los compuestos de fórmula I son conocidos, que su actividad biológica es inherente al compuesto y mediante dicha actividad no se defina en forma inequívoca un compuesto o una composición, si así fuera una única solicitud podría contemplar indistintamente cualquier combinación de un compuesto que se le atribuya determinada actividad, de igual forma en una única solicitud podría incluirse toda combinación sinérgica, si dichos efectos constituyeran un único concepto común nuevo e inventivo.

Finalmente el establecer que por el hecho de que una serie de compuestos compartan una función química se pueda afirmar que correspondan a una clase particular de insecticidas, no es cierto porque esto solo se puede establecer de acuerdo a la similitud de su estructura química, por ejemplo como se indica en uno de los documentos aportados por el interesado para el caso de los piretroides donde se define a los mismos como: "piretroides: denominación de compuestos sintéticos lipófilos con afinidad estructural próxima o lejana...." Y se indica también que "mediante variación de los componentes alcoholes y la introducción de halógenos se alejaron los piretroides en su estructura cada vez más de su modelo natural", lo cual muestra claramente que el hecho de que se designen como piretroides no

1880

implica que sean estructuralmente similares, por el contrario se deriva de lo divulgado en dicho documento que no necesariamente guardan relación estructural y en este sentido las mezclas consistentes en compuestos de fórmula I y un piretroide no guardan unidad de invención.

En relación con el concepto de bioisosterismo, este se da cuando se reemplaza en la molécula un grupo químico por otro grupo con propiedades similares, que no es el caso de las mezclas de la presente solicitud donde realmente se trata de compuestos estructuralmente muy diferentes, y el hecho de que todos presenten actividad insecticida no significa que conformen un único concepto común nuevo e inventivo, de ser así todos los insecticidas se podrían proteger mediante una única solicitud de patente.

Es de anotar que la forma como se presenta la reivindicación independiente conduce a múltiples composiciones insecticidas dado que se pueden combinar compuestos de fórmula I, con cada uno de los correspondientes compuestos seleccionados para tal efecto, o con mezclas de los mismos en razón a que se indica que se puede realizar con " uno o más compuestos de.."

Ahora se reitera que no se puede afirmar como lo hace el interesado que el efecto sinérgico se constituya en el concepto común inventivo, porque si así fuera toda mezcla que presente sinergia podría ser contemplada en una única solicitud, el efecto sinérgico es el resultado de la mezcla específica de dos o más componentes activos y lo que se protege como invención es la composición más no sus propiedades, dado que éstas no son producto de la actividad inventiva sino que son inherentes a la composición.

Finalmente una cosa es negar la solicitud con base en el artículo 45 que dice claramente que: "En cumplimiento del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le indica que debe dar respuesta dentro del término de 60 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente comunicación. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegará la patente." Como es el caso de la presente solicitud, donde no se dio cumplimiento a los requerimientos formulados con fundamento en dicho artículo; y otra negar la solicitud porque no reúne los requisitos de patentabilidad como son la novedad, el nivel inventivo y la aplicación industrial, estudio que no fue posible realizar en el presente caso, dado que no se ajustó la solicitud de acuerdo a los requerimientos formulados.

7. Conclusión:

En consecuencia y por todo lo expuesto anteriormente, se ratifica el concepto técnico 2955 (folios 1820 a 1830) y en consecuencia se recomienda **Negar** las reivindicaciones: 1 a 10 (folios 253 a 257)

Bogotá, D.C., 14-09-09

CONCEPTO TECNICO No. 3194

EXAMINADOR TECNICO: Código No.202013